



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 28 DE ENERO DE 2021.-

HORA: 08:00 A. M.

|                    |   |
|--------------------|---|
| Medio de control   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| Radicado           | 13001-23-33-000-2018-00672-00           |
| Demandante         | LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA             |
| Demandado          | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- |
| Magistrado Ponente | DIGNA MARIA GUERRA PICON                |

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO, EN SU CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, EL DIA LUNES 25 DE ENERO DE 2021, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 005 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE ENERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 2 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**



**RV: Recurso de reposición contra auto del 19 de enero de 2021 - Expediente N°: 13-001-23-33-000-2018-00672-00**

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

&lt;stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 25/01/2021 3:35 PM

**Para:** Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co> 7 archivos adjuntos (2 MB)

Calendario de Colombia del 2010 ..pdf; Certificación Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica.pdf; Notificación SENA\_ 2-08-2010.pdf; Recurso Reposicion Tribunal Bolivar 2018-672.pdf; Resolución No. 02310 del 04-08-10.pdf; Sentencia Segunda Instancia Juzgado de Familia de Lorica -Folios primero y ultimo..pdf; Recurso Reposicion Tribunal Bolivar 2018-672.pdf;

---

**De:** yuriana zuluaga [mailto:yurianazuluaga@hotmail.com]**Enviado el:** lunes, 25 de enero de 2021 2:06 p. m.**Para:** dlaNiThA meRcHaN; oortize@sena.edu.co; gflorezr@procuraduria.gov.co; Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena**CC:** luisdeavilac@yahoo.es**Asunto:** RV: Recurso de reposición contra auto del 19 de enero de 2021 - Expediente N°: 13-001-23-33-000-2018-00672-00

Honorable Magistrada

Doctora

**DIGNA MARIA GUERRA PICÓN**Tribunal Administrativo de Bolívar ([stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co))

E. S. D.

**Expediente N°: 13-001-23-33-000-2018-00672-00****Actor:** Luis Antonio De Ávila Cerpa.**Accionado:** Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 19 DE ENERO DEL 2021.**

cordial saludo, en termino me permito interponer recurso.  
adjunto memorial y pruebas que sustentan mi recurso.

de usted con el debido y acostumbrado respeto

atentamente

**YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO**

ABOGADA

Celular: 3105361084

*"Est autem fides credere quod nondum vides; cuius fidei merces est videre quod credis – San Agustín"**"La fé es creer lo que no se ve, la recompensa de su fé es ver lo que usted cree".*



Honorable Magistrada  
Doctora

**DIGNA MARIA GUERRA PICÓN**

Tribunal Administrativo de Bolívar (stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**Expediente N°: 13-001-23-33-000-2018-00672-00**

**Actor:** Luis Antonio De Ávila Cerpa.

**Accionado:** Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 19 DE ENERO DEL 2021.**

**YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO**, mayor de edad, residente y domiciliada en Corozal, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa, presento en termino recurso de reposición contra el auto del 19 de enero del 2.021 donde se decidió denegar la solicitud de medidas cautelares al considerar su señoría que la solicitud ha perdido su objeto, y en ese orden, no resultaba procedente decretar la suspensión provisional de unos actos administrativos que ya produjeron consecuencias en el mundo jurídico. Sin perjuicio del control de legalidad que debe realizar esa jurisdicción frente a los actos administrativos demandados, en atención a los efectos que produjo el proceso de cobro coactivo respecto del demandante, lo cual se decidirá en la sentencia, decisión de la cual disentimos por lo cual acudimos a su despacho para que se reponga la decisión antes anotada, ya que los resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010 siguen con vida jurídica ya que no han sido anuladas por la jurisdicción contenciosa administrativa, y ambos documentos hicieron parte del título ejecutivo con el que se adelantó un proceso de cobro coactivo a través del cual se arruinó a mi defendido, despojándolo de un bien inmueble y de sumas dinerarias por encima de los \$127.000.000.

### **RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

**I.- HECHOS PROBADOS Y QUE SE ENCUENTRAN ACREDITADOS EN EL PLENARIO Y QUE A LA VEZ FUERON SABIAMENTE IDENTIFICADOS POR SU DESPACHO EN EL AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2021.**

Su despacho entendió e identificó que una de las razones que sustentaba la solicitud de medidas cautelares se fundamentaba en que las resoluciones 2310 del 4 de agosto de 2010 y la Resolución No. 2355 del 09 de agosto de 2010, **fueron proferidas por el SENA sin tener competencia temporal para hacerlo** lo cual describió así en su auto del 19 de enero de 202:

***"1). La Resolución No. 2310 del 4 de agosto de 2010 y la Resolución No. 2355 del 09 de agosto de 2010, fueron proferidas por el SENA sin tener competencia temporal. Al respecto, señaló que las resoluciones hacen parte de un título complejo, mediante el cual se adelantó el proceso de cobro coactivo en su contra, sin embargo, sostiene que estas fueron expedidas por el SENA, antes que quedara ejecutoriada la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, lo anterior, debido a que***

*el fallo de tutela, fue proferido el día 2 de agosto de 2010 y notificado el día 4 de agosto de 2010, quedando ejecutoriado el día 10 de agosto de 2010, razón por la cual, considera que la Resolución No. 2310 del 04 de agosto 2010 y la Resolución No. 2355 del 09 de agosto de 2010 fueron proferidas por el Director General y el Secretario General del SENA, de manera extemporánea y sin tener la competencia temporal para hacerlo, ya que fueron expedidas antes de que quedara ejecutoriada la sentencia de tutela, violando de forma directa el artículo 29 de la Constitución y el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 302 del Código General del Proceso, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo hoy el artículo 137 del C.P.A.C.A., normas que estaban vigentes para la época en que se expedieron las resoluciones.”*

## II. EN TORNO A LA OPOSICIÓN DE LA DEMANDADA<sup>3</sup>

Manifestó el despacho que la entidad demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar, al considerar que los actos administrativos acusados fueron **expedidos dentro de un proceso de cobro coactivo** de acuerdo con la normatividad vigente, y que las órdenes y obligaciones que de ellos se derivan ya fueron ejecutadas dentro del proceso de cobro coactivo adelantado el cual finalizó por pago de la obligación en diciembre de 2018 y fue archivado mediante auto No. 0011 del 5 de septiembre de 2019.

Pasó por alto el despacho, que la demandada no se opuso a **la falta de competencia temporal** alegada de las resoluciones 2310 y 2355 de agosto de 2010.

En efecto, en su respuesta la apoderada del SENA guardó silencio y solo se refirió a la falta de competencia del funcionario que profirió la Resolución No. 02355 de 2010, manifestando que para la fecha en que la misma fue proferida, el Secretario General del SENA estaba facultado para proferirla, conforme las facultades conferidas mediante Resolución No. 1899 de 2007.

Sin embargo, de manera sagaz guardó silencio y no se pronunció sobre **la extemporaneidad y la falta de competencia temporal** del SENA para expedir las resoluciones 2310 y 2355 de agosto de 2010 induciendo en error al despacho, -lo cual logró- al no mencionarlas en su respuesta y manifestando que estas habían sido expedidas dentro del proceso de cobro coactivo. Esto trajo como consecuencia que el despacho diera credibilidad y validez a su afirmación, desestimara las pruebas relacionadas con las resoluciones 2310 y 2355 de agosto de 2010, lo que trajo como resultado que no se decretó la medida cautelar solicitada, y por tanto ese error debe corregirse al definir el recurso que hoy se plantea.

### III. EN TORNO A LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el auto recurrido manifiesta el despacho, que la parte demandante en la actual solicitud de medida cautelar, pretende la suspensión de los efectos de la Resolución No. 02310 del 4 de agosto de 2010 y la Resolución No. 2355 del 9 de agosto de 2010, **las cuales no son objeto de las pretensiones de la demanda.** Afirmación esta con la que difiero del despacho, toda vez que si hacen parte de las pretensiones de la demanda y se encuentra en los numerales 7 y 8 de dicho acápite, por lo cual debe reponerse la decisión del 19 de enero de 2021.

En torno a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución 2310 del 4 de agosto de 2010 y de la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010 el despacho constató lo siguiente:

*Revisados los documentos aportados con la solicitud de la medida cautelar y la oposición, se evidencia que mediante Resolución No. 02310 de 2010 (fl. 40-42) el SENA dio cumplimiento a la sentencia proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Lórica- Córdoba, y en consecuencia, declaró perdida de ejecutoria de la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010, mediante la cual se reintegró al señor Luis Antonio de Ávila, y se adoptaron otras medidas.*

A través de la Resolución No. 02355 de 2010 (fl. 43 – 46), el SENA dispuso que el señor LUIS ANTONIO de ÁVILA CERPA debía reintegrar la suma de \$127.196.570; el 24 de enero de 2011 se libró mandamiento de pago por vía jurisdicción coactiva administrativa contra el ahora demandante, para hacer efectivo el pago de la mencionada suma (fl. 56 – 59).

El despacho al parecer pasó por alto que la resolución 2310 del 4 de agosto de 2010 y de la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010 no fueron expedidas dentro del proceso de cobro coactivo.

Tampoco confrontó con las demás pruebas existentes la fecha de expedición de la **sentencia de tutela de segunda instancia** proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica (2 de agosto de 2010), la fecha de su notificación (2 de agosto de 2010) y la fecha de expedición de las resoluciones 2310 y 2355 (4 y 9 de agosto de 2010).

Quizás de haberlo hecho se hubiera percatado que las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010 fueron expedidas por el SENA antes de que quedara ejecutoriada la **sentencia de tutela de segunda instancia** proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, lo cual ocurrió el 10 de agosto de 2010, tal como se prueba con la certificación expedida por el Juzgado donde hoy reposa el expediente.

Sin embargo, si el despacho hubiese realizado el análisis del contenido de los actos demandados -resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010- y hubiese confrontado con las normas superiores invocadas

como violadas que son el artículo 29 de la Constitución y el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 302 del Código General del Proceso, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo hoy el artículo 137 del C.P.A.C.A- daría cuenta que tengo razón en lo que pido.

Tampoco tuvo en cuenta las pruebas aportadas (Sentencia de Tutela, notificación y certificación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lórica oportunamente arrojadas) que evidencian que la sentencia de tutela de segunda instancia fue proferida el lunes 2 de agosto de 2010, su notificación se efectuó el miércoles 4 de agosto de 2010, y los tres días para que quedara ejecutoriada transcurrieron el jueves 5, viernes 6 y lunes 9 de agosto de 2010. Por lo tanto su ejecutoria ocurrió el 10 de agosto de 2010.

Lo anterior indica que las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010 fueron expedidas por el SENA **de manera extemporánea y sin tener la competencia temporal para hacerlo**, ya que fueron expedidas antes de que quedara ejecutoriada la **sentencia de tutela de segunda instancia** proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, ejecutoria que ocurrió el 10 de agosto de 2010.

Si el despacho llegase a realizar el anterior ejercicio el despacho hubiese arribado a la conclusión que imponen acceder, en este momento procesal, al decreto de la medida cautelar deprecada de las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010, que no solo conforman el título ejecutivo con el cual se empobreció y arruinó a Luis Antonio De Avila Cerpa, sino que también se le despojó de su cargo de Director Regional del SENA disminuyéndose su patrimonio en más de mil millones de pesos por concepto de salarios dejados de percibir desde su ilegal desvinculación.

Las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010 **son actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico que continúan surtiendo efectos** jurídicos, en virtud de que mi prohijado se le está privando de ser el Director Regional del SENA de Bolívar desde hace más de 10 años, por lo que debe realizarse un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho".

De otro lado y en lo que difiero a lo manifestado por su despacho, **las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010 no fueron expedidos en el curso de un proceso de cobro coactivo**, sino que fueron expedidos para cumplir una sentencia de tutela de segunda instancia, lo cual debe ser subsanado por su despacho al momento de decidir el presente recurso.

No obstante, si bien algunos actos administrativos demandados surtieron sus efectos, las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010 siguen aún vigentes y causando daño, por lo que deben suspenderse de manera provisional.

Manifiesto el despacho en su decisión que la parte demandante, en la actual solicitud de medida cautelar, pretende la suspensión de los efectos de la Resolución No. 02310 del 4 de agosto de 2010 y la Resolución No. 2355 del 9 de agosto de 2010, las cuales no son objeto de las pretensiones de la demanda.

No tuvo en cuenta el despacho que la Resolución No. 02310 del 4 de agosto de 2010 y la Resolución No. 2355 del 9 de agosto de 2010 si hacen parte de las pretensiones de la demanda.

En efecto, si el despacho hace un análisis desprevenido del contenido de la reforma de la demanda encontrará en los numerales 7 y 8 de las pretensiones lo siguiente:

*"7.- Declárese por vía de excepción la inconstitucionalidad respecto de las Resoluciones núm. 2310 y 2355 de 4 y 9 de agosto 2010 expedidas por el SENA, y en consecuencia, Declárase su no aplicación, por inconstitucionales e ilegales, en el presente proceso.*

*8.- Como consecuencia de la inaplicación anteriormente declarada, ordenar el reintegro de Luis Antonio De Avila Cerpa al cargo de Director Regional del SENA de Bolívar y el pago de los salarios, primas y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha del retiro, 4º de agosto de 2010 y el reintegro sin solución de continuidad."*

Lo anterior evidencia un error involuntario del despacho y que debe corregirse, fallando de fondo la solicitud de medidas cautelares relacionadas con las resoluciones números 2310 y 2355 de 4 y 9 de agosto 2010, solicitud que se encuentra debidamente sustentada y probado que ambos actos administrativos fueron expedidos por el SENA de manera extemporánea y sin tener la competencia temporal para ello.

Dentro de las pruebas allegadas al plenario y reafirmadas por la apoderada del SENA, se evidencia que el demandante se encuentre en estado total de ruina o empobrecimiento, ya que pagó en su totalidad la obligación mas los intereses en suma superior a \$127.000.000 producto del remate un bien de su propiedad, adicionalmente fue retirado de la Dirección Regional del SENA de Bolívar lo que lo ha privado de recibir salarios por mas de 10 años en sumas superior a los mil millones de pesos, suma que sale de multiplicar su salario mensual que ascendía a 8.500.000 multiplicado por 120 meses, daño que es actual y se encuentra vigente.

En esa medida, la presente solicitud de decretar la medida cautelar de las resoluciones números 2310 y 2355 de 4 y 9 de agosto 2010 no ha perdido su objeto, y en ese orden, resulta procedente decretar la suspensión provisional de unos actos administrativos que siguen produciendo consecuencias en el mundo jurídico, motivo por el cual se debe reponer el auto del 19 de enero de 2021 y conceder la solicitud de suspensión provisional.

Al decidir la medida cautelar el despacho pudo al parecer y por error involuntario pasar por alto, que en el auto de mandamiento de pago proferido el 24 de enero de 2011 contra Luis Antonio de Avila Cerpa (fl. 56 – 59) allí se indica que **el titulo ejecutivo** se encuentra constituido entre otros por la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Loricá, **y la Resolución No. 2355 del 09 de agosto de 2010.**

Quizás de haber hecho realizado un examen a las fechas de expedición de la **sentencia de tutela de segunda instancia** proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Loricá el 2 de agosto de 2010, y a las fechas de expedición de las resoluciones No. 2310 del 4 de agosto de 2010 y la Resolución No. 2355 del 09 de agosto de 2010 se hubiera percatado de lo siguiente:

- Que la expedición de la resolución 2310 del 4 de agosto de 2010 (fl. 40-42) a través de la cual el SENA **dio cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia** proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Loricá- Córdoba, y en consecuencia, declaró la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010, mediante la cual se reintegró al señor Luis Antonio de Ávila, y se adoptaron otras medidas, ocurrió a los dos (2) días de haber sido expedida la pluricitada sentencia de tutela de segunda instancia.
- Lo anterior permite concluir que ambas resoluciones se expidieron sin estar ejecutoriada la referida sentencia de tutela de segunda instancia, y por ende se expidieron **sin tener la competencia temporal para hacerlo.**
- La expedición de esos actos administrativos sin tener la competencia temporal genera su nulidad, ya que así lo señala el artículo 137 del CPACA.

Afirmamos que la resolución 2310 del 4 de agosto de 2010 fue expedida por el Director General del SENA de manera extemporánea y sin tener la competencia temporal para hacerlo, ya que fue expedida antes de que quedara ejecutoriada la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Loricá del 2 de agosto de 2010, violando de esta manera de forma directa el artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 302 Código General del Proceso, y el artículo 84 del CCA vigente para la época hoy artículo 137 del CPACA lo cual demostraremos con las pruebas aportadas y el fundamento legal que señalamos a continuación así:

En efecto, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma que señale el término de la ejecutoria de las sentencias de tutela de segunda instancia, resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 302 Código General del Proceso por disposición expresa del Decreto 306 de 1992, el cual establece los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.

En efecto el Decreto 306 de 1992 en su artículo 4º dispone:

*“ARTÍCULO 4º-De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”. (Negritas fuera de texto original).*

Ahora bien, sobre la ejecutoria de las sentencias de segunda instancia el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 inclusive, establecía:

**“ARTÍCULO 331. EJECUTORIA.** *Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.”* (Negritas y subrayas fuera de texto original)

*Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.”*

Disposición esta última que fue sustituida por el artículo 302 del Código General del Proceso en estos términos:

**“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”* (Negritas y subrayas nuestras).

De lo anterior se deduce que como quiera que las sentencias de tutela de segunda instancia carecen de recursos, le es aplicable la disposición señalada en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, -hoy artículo 302<sup>1</sup> del C.G.P- por ende, adquieren ejecutoria tres (3) días después de haber sido notificadas.

Sobre ese particular se pronunció el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, en sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25307-33-33-001-2016-00028-01 (AC) donde señaló:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

1. De las solicitudes de adición y/o aclaración de sentencias de tutela.

*Al respecto, la Corte Constitucional en el Auto A-031 A de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) señaló, citando la sentencia T-576 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía), que en atención al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es posible la aclaración o adición de sentencias de segunda instancia en sede de tutela, especialmente porque el artículo mencionado establece que el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión "dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia". Este plazo de ejecutoria tendría razón de ser en el trámite de impugnación, debido a la facultad que tienen las partes para pedir aclaración o complementación de la sentencia de tutela.*

Al respecto, la providencia que se cita señaló:

*«(...) De las normas anteriores, **se deduce que las providencias quedan ejecutoriadas después de tres días de notificadas cuando carecen de recursos, como es el caso de las sentencias de tutela de segundo grado.** Lo anterior se explica porque, dentro del plazo de esos tres días, los interesados pueden pedir la aclaración o complementación de la providencia, con lo cual su ejecutoria se pospondrá hasta el momento en que, a su turno, quede ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la aclaración o complementación.»*

*Por consiguiente, se estima que, en el trámite de tutela en instancia, es posible solicitar la adición o aclaración de la sentencia correspondiente, dentro del plazo de los tres días del término de ejecutoria.»*

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia que se acaban de citar, tanto en la legislación anterior como en la actual, **las sentencias de tutela de segunda instancia quedan ejecutoriadas tres (3) días posteriores a su notificación**, lo anterior en virtud de que la sentencia puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando es formulada dentro del término de ejecutoria dentro del término señalado por el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 285 del C.G.P.

En el caso concreto encontrará probado el despacho que **i)** la sentencia de tutela de segunda instancia fue proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica, **ii)** que fue notificada al SENA el miércoles 4 de agosto de 2010, **iii)** por lo tanto, los tres (3) días para que quedara ejecutoriada corrieron el jueves 5, viernes 6 y lunes 9 de agosto de esa anualidad, quedando ejecutoriada el 10 de agosto tal como consta en las notificaciones de ese despacho judicial y como lo certificó el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica, documentos que obran como pruebas y aportados con la demanda que reposan en el expediente

Por lo tanto, era a partir del 10 de agosto de 2010 que Director General del SENA podía dar cumplimiento a la pluricitada sentencia, y como lo hizo el 4 y 9 de agosto de 2010, arribará entonces a la conclusión el Honorable Consejero, que las resoluciones 2310 y 2355 fueron expedida antes de la ejecutoria de la sentencia de tutela de segunda instancia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica, razón por la cual

ambas resoluciones **fueron expedidas de manera extemporánea y sin tener la competencia temporal** por el Director General del SENA por lo que debe decretarse no solo la medida cautelar, sino también decretar su nulidad.

El vicio de falta de competencia como causal de nulidad de los actos administrativos estaba contemplado en el artículo 84 del C.C.A de la siguiente manera:

*Artículo 84 "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también **cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes...**"*

Disposición esta última que fue sustituida por el artículo 137 del CPACA en estos términos:

*ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, **o sin competencia**, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

Asimismo, el debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política el cual enmarca la competencia de la siguiente manera:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.  
(...)*

Como primer elemento cabe resaltar que la aplicación del debido proceso no es solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, **tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos**, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

En el caso concreto, con las pruebas aportadas el despacho puede evidenciar que el Director General del SENA expidió las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2.010 **extemporáneamente y sin tener la competencia temporal para hacerlo**, ya que fueron expedidas **antes de que quedara ejecutoriada la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica**. Y de acuerdo con la certificación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal esto acaeció el 10 de agosto de 2010.

Al expedirse las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2.010 se transgredieron el artículo 29 de la Constitución Nacional y los artículos 331 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 302 Código General del Proceso, el artículo 84 del CCA vigente para la época de los hechos hoy artículo 137 del CPACA.

Y como quiera que a Luis Antonio De Avila Cerpa se le siguió un proceso de cobro coactivo teniendo como título ejecutivo las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2.010 corresponde al despacho determinar la verdad real, y verificar que se le inició un proceso de cobro coactivo con resoluciones dictadas sin tener competencia temporal para hacerlo, violándole el derecho al debido proceso y las normas legales antes citadas.

Es un hecho probado incluso con la declaración del SENA que a Luis Antonio De Avila Cerpa se le remató un bien y que el SENA se pagó el total de la obligación emanada de la 2355 del 9 de agosto de 2.010, por cifra superior a los \$170.000.000 lo cual lo tiene en la ruina.

#### **IV.- DEL CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. ARTICULO 148 DEL CPACA**

Los actos administrativos se pueden inaplicar cuando violen la Constitución o la Ley para lo cual la nueva legislación establece el control por vía de excepción lo cual dispuso en el artículo 148 del CPACA de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN.** *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos Inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.*

*La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.*

De la norma en cita se colige que el Juez podrá, **de oficio** o a petición de parte, inaplicar con efectos Inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley y que su decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

En el caso concreto se encuentra probado en el expediente que las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2.010 fueron expedidas antes del 10 de agosto de 2010, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica.

Al ser expedidas antes de la ejecutoria de la precitada sentencia violan de forma directa el artículo 29 de la Constitución y el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 302 del Código General del Proceso, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo hoy el artículo 137 del C.P.A.C.A, normas que estaban vigentes para la época en que se expidieron las resoluciones.

## V.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CPACA: OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.

Las medidas cautelares son instrumentos jurídico - procesales previstos en el ordenamiento jurídico para proteger y garantizar, de forma temporal, el objeto del proceso y la efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que el mismo, tal como lo dispone expresamente la ley, implique un prejuzgamiento del asunto a decidir de fondo. Igualmente, debe precisarse que las medidas cautelares en los procesos que se ventilan ante esa jurisdicción se encuentran reguladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); regulación que las clasificó en **(i)** preventivas, **(ii) conservativas**, **(iii)** anticipativas y, **(iv)** de suspensión.

El artículo 230 ibidem desarrolla normativamente el tema del contenido y alcance de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en tal sentido dispone:

**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, (...).

(...)

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Por lo tanto, de la norma transcrita se tienen entonces tres (3) premisas:

(i) Se puede adoptar cualquier clase de medida que garantice el objeto del proceso (preventivas, **conservativas**, anticipativas y/ **o de suspensión**).

(ii) Se puede ordenar que se mantenga la situación, **o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante**, (...).

(iii) Se pueden **Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer**.

De otro lado el diccionario de la Real Academia de la Lengua define el significado de **conservar** así:

## **conservar**

1. Mantener o cuidar de la permanencia o integridad de algo o de alguien.

2. Mantener vivo y sin daño a alguien.

En nuestra solicitud de medidas cautelares estas tienen las características de i) **ser conservativas**, ii) **de suspensión**, y iii) pretenden **que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante** por parte del SENA, por lo cual se ajustan a lo enmarcado dentro de lo señalado en el artículo 230 del CPACA.

Nuestra insistencia en la medida cautelar restaurativa se fundamenta en que existe una gran injusticia, toda vez que el SENA le siguió un proceso de cobro coactivo a mi prohijado por más de 8 años sin existir título ejecutivo ya que las resoluciones 2310 y 2355 de 2010 fueron expedidas sin tener la competencia temporal para hacerlo, le remató un bien y lo ha empobrecido y lo tiene en la ruina, lo cual está plenamente acreditado en el plenario.

## **VI.- DE LA RUINA O EMPOBRECIMIENTO DE MI PODERDANTE**

Al respecto, el Despacho señaló que, dentro de las pruebas allegadas al plenario, no se evidenciaba que el demandante se encuentre en estado total de ruina o empobrecimiento, pues solo se aportó la Resolución No. 01694 de 2014, por la cual se ordenó aplicar un título de depósito judicial dentro del proceso de cobro coactivo contra el demandante, por la suma de \$18.180.999.

No tuvo en cuenta el despacho que el SENA en su respuesta manifestó que la obligación ya se encontraba cancelada en su totalidad, lo cual indica que el empobrecimiento es por el valor señalado en la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010.

Asimismo el despacho pudo corroborar y así lo manifiesta en el auto que a través de la Resolución No. 02355 de 2010 (fl. 43 – 46), el SENA dispuso que el señor LUIS ANTONIO de ÁVILA CERPA debía reintegrar la suma de \$127.196.570. Esta suma fue pagada en su totalidad con intereses.

También revisó el auto de fecha 23 de septiembre de 2010 (fl.54-55), que le permitió a la Honorable Magistrada determinar que el SENA ordenó el embargo de los dineros que a cualquier título tuviera el demandante, en cuentas de ahorro o corrientes, así como el embargo y registro de los bienes muebles e inmuebles. La medida cautelar se limitó a la suma de \$254.393.140.

De lo anterior se puede concluir que el empobrecimiento es superior a la suma de \$127.196.570. y se encuentra acreditado en el plenario, por lo cual debe reponerse la decisión del 19 de enero de 2021.

## VII.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Con base en el principio de legalidad, la Honorable Magistrada está llamado a declarar la verdad real. Con base en las pruebas aportadas en la solicitud de medida cautelar debe arribar a la conclusión que las resoluciones 2310 y 2355 del 2010 hacen parte del título ejecutivo con el que se ejecutó a mi poderdante y fueron expedidas por el SENA sin tener la competencia temporal para hacerlo en virtud de lo cual son nulas de conformidad con lo señalado en el artículo 137 del CPACA.

Y como quiera que las citadas resoluciones hacían parte del título ejecutivo seguido contra De Avila Cerpa, debe arribar a la conclusión que el proceso de cobro coactivo adelantado por el SENA en su contra fue irregular, y lo mantuvo sometido a esa tortura durante más de 8 años, le corresponde a la Honorable Magistrada en esta instancia declarar el error advertido, **ya que la irregularidad continuada no da derecho.**

En el presente caso existe un error del SENA evidente, y fue expedir las resoluciones 2310 del 4 de agosto de 2010 y la 2355 del 9 de agosto de 2010 antes de que quedara ejecutoriada la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica del 2 de agosto de esa anualidad, lo cual se materializó con la expedición de autos de embargo y librar mandamiento de pago contra Luis Antonio De Avila Cerpa.

Ahora, le debe surgir a la juzgadora el siguiente interrogante ¿Qué hacer ante un error evidente del SENA en un proceso que se adelanta en su despacho sobre las resoluciones 2310 y 2355 que son objeto de demanda y de control por vía de excepción, y que hacen parte de la controversia?

La respuesta es elemental, el juez está obligado a declarar la verdad real, y como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si las resoluciones 2310 y 2355 son ilegales por haber sido expedidas por el SENA de manera extemporánea y sin tener la competencia temporal, también lo es el proceso de cobro coactivo adelantado contra De Avila Cerpa y todo lo allí actuado por lo que debe decretarse la insubsistencia de lo allí actuado.

Sobre el principio de legalidad los jueces como autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades por lo que se solicita humildemente al despacho proteger los derechos de De Avila Cerpa y conceder la medida cautelar conservativa.

## PRETENSIONES

1. Reponer o revocar la decisión adoptada mediante el auto del 19 de enero de 2021 que decidió denegar las medidas cautelares solicitadas, y en consecuencia realizar el estudio de fondo de estas y concederlas ordenando la suspensión de los actos administrativos demandados.

2. Inaplicar con efectos interpartes las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010, por violar de manera directa la Constitución y la Ley como lo señala el artículo 148 del CPACA.
3. Imprimir celeridad al proceso y darle la prelación respectiva de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 101 del CPACA.
4. Por tratarse de un asunto de puro derecho solicitamos dar aplicación al artículo 13 numeral 1 del decreto legislativo 806 de 2020 y dictar sentencia que corresponda.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES.**

Estas pruebas ya fueron aportadas en la solicitud de medida cautelar y se remiten nuevamente a su despacho, al SENA y al señor Procurador a efectos de que las revisen y sean debatidas, y tenidas en cuenta por su despacho al momento de decidir el recurso de reposición interpuesto.

1) Copia de los folios primero y último de la sentencia de tutela del 2 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Lórica.

2) Copia de oficio de fecha 2 de agosto de 2010 dirigido al Director General del SENA donde se notifica la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Lórica.

3) Copia de oficio de fecha 2 de agosto de 2010 dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica donde se notifica la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Lórica.

4) Copia de certificación expedida por el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica que da cuenta que el 10 de agosto de 2010 quedó ejecutoriada la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Lórica en la radicación 2010-00026-00.

5) Copia de resolución 2310 del 4 de agosto 2010 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA por la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Lórica.

6) Copia de la resolución 2355 del 9 de agosto 2010 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA por la cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de las resoluciones 1360 y 1613 del 2010.

7) Calendario del mes de agosto de 2010.

### **II.- INSPECCIÓN JUDICIAL U OCULAR DEL CALENDARIO DE AGOSTO DE 2010.**

Solicito a la Honorable Magistrada realizar inspección judicial u ocular sobre el calendario del mes de agosto de 2010, para que determine qué día de la

semana fue el 2 de agosto de 2010 fecha en que se dictó la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Lórica, y determine el lapso de tiempo de los tres (3) días para que quedara ejecutoriada la sentencia, y a su vez determine si la resolución 2310 del 4 de agosto de 2010, fue expedida antes o después de su ejecutoria, y pueda determinar de primera mano, la falta de competencia temporal en su expedición.

### **III.- INSPECCIÓN JUDICIAL U OCULAR SOBRE EL AUTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 24 DE ENERO DE 2011 PROFERIDO POR EL SENA.**

Solicito a la Honorable Magistrada realizar inspección judicial u ocular sobre el mandamiento de pago del 24 de enero de 2011 proferido por el SENA a efectos de que determine, si la resolución 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010 están o no allí establecidas como que hacen parte del título ejecutivo, y con base en ello determinar que se siguió un proceso ejecutivo con documentos ilegales.

### **IV.- INSPECCIÓN JUDICIAL U OCULAR SOBRE EL DOCUMENTO REFORMA A LA DEMANDA EXISTENTE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

Solicito a la Honorable Magistrada realizar inspección judicial u ocular sobre el documento denominado reforma a la demanda a efectos de que en las pretensiones determine si en los numerales 7 y 8 se encuentra o no como pretensiones las siguientes:

*"7.- Declárese por vía de excepción la inconstitucionalidad respecto de las Resoluciones núm. 2310 y 2355 de 4 y 9 de agosto 2010 expedidas por el SENA, y en consecuencia, Declárase su no aplicación, por inconstitucionales e ilegales, en el presente proceso.*

*8.- Como consecuencia de la inaplicación anteriormente declarada, ordenar el reintegro de Luis Antonio De Avila Cerpa al cargo de Director Regional del SENA de Bolívar y el pago de los salarios, primas y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha del retiro, 4º de agosto de 2010 y el reintegro sin solución de continuidad."*

### **CONSTANCIA ESPECIAL**

A efectos de que el SENA ejerza el derecho de defensa el presente recurso, en el mismo correo electrónico le será comunicado de manera simultánea con copia a esa entidad y a su apoderada a los correos electrónicos servicioalciudadano@sena.edu.co y oortize@sena.edu.co al igual que al señor procurador al correo gflorezr@procuraduria.gov.co

Con el acostumbrado respeto.



**YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO**  
CC 1.047.376.822 Cartagena

TP 165.140 DEL C. S de la J.

Honorable Magistrada  
Doctora

**DIGNA MARIA GUERRA PICÓN**

Tribunal Administrativo de Bolívar (stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**Expediente N°: 13-001-23-33-000-2018-00672-00**

**Actor:** Luis Antonio De Ávila Cerpa.

**Accionado:** Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 19 DE ENERO DEL 2021.**

**YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO**, apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 19 de enero del 2021 donde se decidió denegar la solicitud de medidas cautelares al considerar su señoría que la solicitud ha perdido su objeto, y en ese orden, no resultaba procedente decretar la suspensión provisional de unos actos administrativos que ya produjeron consecuencias en el mundo jurídico. Sin perjuicio del control de legalidad que debe realizar esa jurisdicción frente a los actos administrativos demandados, en atención a los efectos que produjo el proceso de cobro coactivo respecto del demandante, lo cual se decidirá en la sentencia, decisión de la cual disintimos por lo cual acudimos a su despacho para que se reponga la decisión antes anotada, ya que las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010 siguen con vida jurídica ya que no han sido anuladas por la jurisdicción contenciosa administrativa, y ambos documentos hicieron parte del título ejecutivo con el que se adelantó un proceso de cobro coactivo a través del cual se arruinó a mi defendido, despojándolo de un bien inmueble y de sumas dinerarias por encima de los \$127.000.000.

### **RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

**I.- HECHOS PROBADOS Y QUE SE ENCUENTRAN ACREDITADOS EN EL PLENARIO Y QUE A LA VEZ FUERON SABIAMENTE IDENTIFICADOS POR SU DESPACHO EN EL AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2021.**

Su despacho entendió e identificó que una de las razones que sustentaba la solicitud de medidas cautelares se fundamentaba en que las resoluciones 2310 del 4 de agosto de 2010 y la Resolución No. 2355 del 09 de agosto de 2010, **fueron proferidas por el SENA sin tener competencia temporal para hacerlo** lo cual describió así en su auto del 19 de enero de 2021:

***"1). La Resolución No. 2310 del 4 de agosto de 2010 y la Resolución No. 2355 del 09 de agosto de 2010, fueron proferidas por el SENA sin tener competencia temporal. Al respecto, señaló que las resoluciones hacen parte de un título complejo, mediante el cual se adelantó el proceso de cobro coactivo en su contra, sin embargo, sostiene que estas fueron expedidas por el SENA, antes que quedara ejecutoriada la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, lo anterior, debido a que el fallo de tutela, fue proferido el día 2 de agosto de 2010 y notificado el día 4 de agosto de 2010, quedando ejecutoriado el día 10 de agosto de 2010, razón por***

*la cual, considera que la Resolución No. 2310 del 04 de agosto 2010 y la Resolución No. 2355 del 09 de agosto de 2010 fueron proferidas por el Director General y el Secretario General del SENA, de manera extemporánea y sin tener la competencia temporal para hacerlo, ya que fueron expedidas antes de que quedara ejecutoriada la sentencia de tutela, violando de forma directa el artículo 29 de la Constitución y el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 302 del Código General del Proceso, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo hoy el artículo 137 del C.P.A.C.A., normas que estaban vigentes para la época en que se expedieron las resoluciones."*

## **II. EN TORNO A LA OPOSICIÓN DE LA DEMANDADA<sub>3</sub>**

Manifestó el despacho que la entidad demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar, al considerar que los actos administrativos acusados fueron **expedidos dentro de un proceso de cobro coactivo** de acuerdo con la normatividad vigente, y que las órdenes y obligaciones que de ellos se derivan ya fueron ejecutadas dentro del proceso de cobro coactivo adelantado el cual finalizó por pago de la obligación en diciembre de 2018 y fue archivado mediante auto No. 0011 del 5 de septiembre de 2019.

Pasó por alto el despacho, que la demandada no se opuso a **la falta de competencia temporal** alegada de las resoluciones 2310 y 2355 de agosto de 2010.

En efecto, en su respuesta la apoderada del SENA guardó silencio y solo se refirió a la falta de competencia del funcionario que profirió la Resolución No. 02355 de 2010, manifestando que para la fecha en que la misma fue proferida, el Secretario General del SENA estaba facultado para proferirla, conforme las facultades conferidas mediante Resolución No. 1899 de 2007.

Sin embargo, de manera astuta guardó silencio y no se pronunció sobre **la extemporaneidad y la falta de competencia temporal** del SENA para expedir las resoluciones 2310 y 2355 de agosto de 2010 induciendo en error al despacho, -lo cual logró- al no mencionarlas en su respuesta y manifestando que estas habían sido expedidas dentro del proceso de cobro coactivo. Esto trajo como consecuencia que el despacho diera credibilidad y validez a su afirmación, desestimara las pruebas relacionadas con las resoluciones 2310 y 2355 de agosto de 2010, lo que trajo como resultado que no se decretó la medida cautelar solicitada, y por tanto ese error debe corregirse al definir el recurso que hoy se plantea.

## **III. EN TORNO A LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el auto recurrido manifiesta el despacho, que la parte demandante en la actual solicitud de medida cautelar, pretende la suspensión de los

efectos de la Resolución No. 02310 del 4 de agosto de 2010 y la Resolución No. 2355 del 9 de agosto de 2010, **las cuales no son objeto de las pretensiones de la demanda.** Esta afirmación no es cierta, toda vez que si hacen parte de las pretensiones de la demanda y se encuentra en los numerales 7 y 8 de dicho acápite, por lo cual debe reponerse la decisión del 19 de enero de 2021.

En torno a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución 2310 del 4 de agosto de 2010 y de la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010 el despacho constató lo siguiente:

*Revisados los documentos aportados con la solicitud de la medida cautelar y la oposición, se evidencia que mediante Resolución No. 02310 de 2010 (fl. 40-42) el SENA dio cumplimiento a la sentencia proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Lórica- Córdoba, y en consecuencia, declaró perdida de ejecutoria de la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010, mediante la cual se reintegró al señor Luis Antonio de Ávila, y se adoptaron otras medidas.*

A través de la Resolución No. 02355 de 2010 (fl. 43 – 46), el SENA dispuso que el señor LUIS ANTONIO de ÁVILA CERPA debía reintegrar la suma de \$127.196.570; el 24 de enero de 2011 se libró mandamiento de pago por vía jurisdicción coactiva administrativa contra el ahora demandante, para hacer efectivo el pago de la mencionada suma (fl. 56 – 59).

El despacho pasó por alto que la resolución 2310 del 4 de agosto de 2010 y de la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010 no fueron expedidas dentro del proceso de cobro coactivo.

Tampoco confrontó con las demás pruebas existentes la fecha de expedición de la **sentencia de tutela de segunda instancia** proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica (2 de agosto de 2010), la fecha de su notificación (2 de agosto de 2010) y la fecha de expedición de las resoluciones 2310 y 2355 (4 y 9 de agosto de 2010).

De haberlo hecho se hubiera percatado que las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010 fueron expedidas por el SENA antes de que quedara ejecutoriada la **sentencia de tutela de segunda instancia** proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, lo cual ocurrió el 10 de agosto de 2010, tal como se prueba con la certificación expedida por el Juzgado donde hoy reposa el expediente.

Sin embargo, el despacho no realizó el análisis del contenido de los actos demandados -resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010- y no los confrontó con las normas superiores invocadas como violadas que son el artículo 29 de la Constitución y el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 302 del Código General del

Proceso, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo hoy el artículo 137 del C.P.A.C.A-

Tampoco tuvo en cuenta las pruebas aportadas (Sentencia de Tutela, notificación y certificación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lórica oportunamente arrimadas) que evidencian que la sentencia de tutela de segunda instancia fue proferida el lunes 2 de agosto de 2010, su notificación se efectuó el miércoles 4 de agosto de 2010, y los tres días para que quedara ejecutoriada transcurrieron el jueves 5, viernes 6 y lunes 9 de agosto de 2010. Por lo tanto su ejecutoria ocurrió el 10 de agosto de 2010.

Lo anterior indica que las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010 fueron expedidas por el SENA **de manera extemporánea y sin tener la competencia temporal para hacerlo**, ya que fueron expedidas antes de que quedara ejecutoriada la **sentencia de tutela de segunda instancia** proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, ejecutoria que ocurrió el 10 de agosto de 2010.

De haber efectuado el anterior ejercicio el despacho hubiese arribado a la conclusión que imponen acceder, en este momento procesal, al decreto de la medida cautelar deprecada de las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010, que no solo conforman el título ejecutivo con el cual se empobreció y arruinó a Luis Antonio De Avila Cerpa, sino que también se le despojó de su cargo de Director Regional del SENA disminuyéndose su patrimonio en mas de mil millones de pesos por concepto de salarios dejados de percibir desde su ilegal desvinculación.

Las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010 **son actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico que continúan surtiendo efectos** jurídicos, en virtud de que mi prohijado se le está privando de ser el Director Regional del SENA de Bolívar desde hace más de 10 años, por lo que debe realizarse un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho".

De otro lado y contrario a lo manifestado por su despacho, **las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010 no fueron expedidos en el curso de un proceso de cobro coactivo**, sino que fueron expedidos para cumplir una sentencia de tutela de segunda instancia, lo cual debe ser subsanado por su despacho al momento de decidir el presente recurso.

No obstante, si bien algunos actos administrativos demandados surtieron sus efectos, las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010 siguen aún vigentes y causando daño, por lo que deben suspenderse de manera provisional.

Manifiestó el despacho en su decisión que la parte demandante, en la actual solicitud de medida cautelar, pretende la suspensión de los efectos de la Resolución No. 02310 del 4 de agosto de 2010 y la Resolución No. 2355 del 9 de agosto de 2010, las cuales no son objeto de las pretensiones de la demanda.

No tuvo en cuenta el despacho que la Resolución No. 02310 del 4 de agosto de 2010 y la Resolución No. 2355 del 9 de agosto de 2010 si hacen parte de las pretensiones de la demanda.

En efecto, si el despacho hace un análisis desprevenido del contenido de la reforma de la demanda encontrará en los numerales 7 y 8 de las pretensiones lo siguiente:

*"7.- Declárese por vía de excepción la inconstitucionalidad respecto de las Resoluciones núm. 2310 y 2355 de 4 y 9 de agosto 2010 expedidas por el SENA, y en consecuencia, Declárase su no aplicación, por inconstitucionales e ilegales, en el presente proceso.*

*8.- Como consecuencia de la inaplicación anteriormente declarada, ordenar el reintegro de Luis Antonio De Avila Cerpa al cargo de Director Regional del SENA de Bolívar y el pago de los salarios, primas y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha del retiro, 4º de agosto de 2010 y el reintegro sin solución de continuidad."*

Lo anterior evidencia un error involuntario del despacho y que debe corregirse, fallando de fondo la solicitud de medidas cautelares relacionadas con las resoluciones números 2310 y 2355 de 4 y 9 de agosto 2010, solicitud que se encuentra debidamente sustentada y probado que ambos actos administrativos fueron expedidos por el SENA de manera extemporánea y sin tener la competencia temporal para ello.

Dentro de las pruebas allegadas al plenario y reafirmadas por la apoderada del SENA, se evidencia que el demandante se encuentre en estado total de ruina o empobrecimiento, ya que pagó en su totalidad la obligación mas los intereses en suma superior a \$127.000.000 producto del remate un bien de su propiedad, adicionalmente fue retirado de la Dirección Regional del SENA de Bolívar lo que lo ha privado de recibir salarios por mas de 10 años en sumas superior a los mil millones de pesos, suma que sale de multiplicar su salario mensual que ascendía a 8.500.000 multiplicado por 120 meses, daño que es actual y se encuentra vigente.

En esa medida, la presente solicitud de decretar la medida cautelar de las resoluciones números 2310 y 2355 de 4 y 9 de agosto 2010 no ha perdido su objeto, y en ese orden, resulta procedente decretar la suspensión provisional de unos actos administrativos que siguen produciendo consecuencias en el mundo jurídico, motivo por el cual se debe reponer el auto del 19 de enero de 2021 y conceder la solicitud de suspensión provisional.

Al decidir la medida cautelar el despacho pasó por alto, que en el auto de mandamiento de pago proferido el 24 de enero de 2011 contra Luis Antonio de Avila Cerpa (fl. 56 – 59) allí se indica que **el título ejecutivo** se encuentra constituido entre otros por la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, **y la Resolución No. 2355 del 09 de agosto de 2010.**

De haber hecho un simple examen a las fechas de expedición de la **sentencia de tutela de segunda instancia** proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica el 2 de agosto de 2010, y a las fechas de expedición de las resoluciones No. 2310 del 4 de agosto de 2010 y la Resolución No. 2355 del 09 de agosto de 2010 se hubiera percatado de lo siguiente:

- Que la expedición de la resolución 2310 del 4 de agosto de 2010 (fl. 40-42) a través de la cual el SENA **dio cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia** proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Lórica- Córdoba, y en consecuencia, declaró la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010, mediante la cual se reintegró al señor Luis Antonio de Ávila, y se adoptaron otras medidas, ocurrió a los dos (2) días de haber sido expedida la pluricitada sentencia de tutela de segunda instancia.
- Lo anterior permite concluir que ambas resoluciones se expidieron sin estar ejecutoriada la referida sentencia de tutela de segunda instancia, y por ende se expidieron **sin tener la competencia temporal para hacerlo.**
- La expedición de esos actos administrativos sin tener la competencia temporal genera su nulidad, ya que así lo señala el artículo 137 del CPACA.

Afirmamos que la resolución 2310 del 4 de agosto de 2010 fue expedida por el Director General del SENA de manera extemporánea y sin tener la competencia temporal para hacerlo, ya que fue expedida antes de que quedara ejecutoriada la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica del 2 de agosto de 2010, violando de esta manera de forma directa el artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 302 Código General del Proceso, y el artículo 84 del CCA vigente para la época hoy artículo 137 del CPACA lo cual demostraremos con las pruebas aportadas y el fundamento legal que señalamos a continuación así:

En efecto, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma que señale el término de la ejecutoria de las sentencias de tutela de segunda instancia, resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 302 Código General del Proceso por disposición expresa del Decreto 306 de 1992, el cual establece los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.

En efecto el Decreto 306 de 1992 en su artículo 4º dispone:

*“ARTÍCULO 4º-De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la*

*interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto". (Negrillas fuera de texto original).*

Ahora bien, sobre la ejecutoria de las sentencias de segunda instancia el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 inclusive, establecía:

**"ARTÍCULO 331. EJECUTORIA.** *Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva."* (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

*Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta."*

Disposición esta última que fue sustituida por el artículo 302 del Código General del Proceso en estos términos:

**"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."* (Negrillas y subrayas nuestras).

De lo anterior se deduce que como quiera que las sentencias de tutela de segunda instancia carecen de recursos, le es aplicable la disposición señalada en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, -hoy artículo 302<sup>1</sup> del C.G.P- por ende, adquieren ejecutoria tres (3) días después de haber sido notificadas.

Sobre ese particular se pronunció el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, en sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25307-33-33-001-2016-00028-01 (AC) donde señaló:

1. De las solicitudes de adición y/o aclaración de sentencias de tutela.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

*Al respecto, la Corte Constitucional en el Auto A-031 A de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) señaló, citando la sentencia T-576 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía), que en atención al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es posible la aclaración o adición de sentencias de segunda instancia en sede de tutela, especialmente porque el artículo mencionado establece que el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión "dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia". Este plazo de ejecutoria tendría razón de ser en el trámite de impugnación, debido a la facultad que tienen las partes para pedir aclaración o complementación de la sentencia de tutela.*

Al respecto, la providencia que se cita señaló:

*«(...) De las normas anteriores, **se deduce que las providencias quedan ejecutoriadas después de tres días de notificadas cuando carecen de recursos, como es el caso de las sentencias de tutela de segundo grado.** Lo anterior se explica porque, dentro del plazo de esos tres días, los interesados pueden pedir la aclaración o complementación de la providencia, con lo cual su ejecutoria se pospondrá hasta el momento en que, a su turno, quede ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la aclaración o complementación.»*

*Por consiguiente, se estima que, en el trámite de tutela en instancia, es posible solicitar la adición o aclaración de la sentencia correspondiente, dentro del plazo de los tres días del término de ejecutoria.»*

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia que se acaban de citar, tanto en la legislación anterior como en la actual, **las sentencias de tutela de segunda instancia quedan ejecutoriadas tres (3) días posteriores a su notificación**, lo anterior en virtud de que la sentencia puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando es formulada dentro del término de ejecutoria dentro del término señalado por el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 285 del C.G.P.

En el caso concreto encontrará probado el despacho que **i)** la sentencia de tutela de segunda instancia fue proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica, **ii)** que fue notificada al SENA el miércoles 4 de agosto de 2010, **iii)** por lo tanto, los tres (3) días para que quedara ejecutoriada corrieron el jueves 5, viernes 6 y lunes 9 de agosto de esa anualidad, quedando ejecutoriada el 10 de agosto tal como consta en las notificaciones de ese despacho judicial y como lo certificó el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica, documentos que obran como pruebas y aportados con la demanda que reposan en el expediente

Por lo tanto, era a partir del 10 de agosto de 2010 que Director General del SENA podía dar cumplimiento a la pluricitada sentencia, y como lo hizo el 4 y 9 de agosto de 2010, arribará entonces a la conclusión el Honorable Consejero, que las resoluciones 2310 y 2355 fueron expedida antes de la ejecutoria de la sentencia de tutela de segunda instancia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica, razón por la cual ambas resoluciones **fueron expedidas de manera extemporánea y sin tener la competencia temporal** por el Director General del SENA por lo que debe decretarse no solo la medida cautelar, sino también decretar su nulidad.

El vicio de falta de competencia como causal de nulidad de los actos administrativos estaba contemplado en el artículo 84 del C.C.A de la siguiente manera:

*Artículo 84 "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también **cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes...**"*

Disposición esta última que fue sustituida por el artículo 137 del CPACA en estos términos:

*ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, **o sin competencia**, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

Asimismo, el debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política el cual enmarca la competencia de la siguiente manera:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.  
(...)*

Como primer elemento cabe resaltar que la aplicación del debido proceso no es solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, **tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos**, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

En el caso concreto, con las pruebas aportadas el despacho puede evidenciar que el Director General del SENA expidió las resoluciones 2310 y

2355 del 4 y 9 de agosto de 2.010 **extemporáneamente y sin tener la competencia temporal para hacerlo**, ya que fueron expedidas **antes de que quedara ejecutoriada la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica**. Y de acuerdo con la certificación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal esto acaeció el 10 de agosto de 2010.

Al expedirse las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2.010 se transgredieron el artículo 29 de la Constitución Nacional y los artículos 331 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 302 Código General del Proceso, el artículo 84 del CCA vigente para la época de los hechos hoy artículo 137 del CPACA.

Y como quiera que a Luis Antonio De Avila Cerpa se le siguió un proceso de cobro coactivo teniendo como título ejecutivo las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2.010 corresponde al despacho determinar la verdad real, y verificar que se le inició un proceso de cobro coactivo con resoluciones dictadas sin tener competencia temporal para hacerlo, violándole el derecho al debido proceso y las normas legales antes citadas.

Es un hecho probado incluso con la declaración del SENA que a Luis Antonio De Avila Cerpa se le remató un bien y que el SENA se pagó el total de la obligación emanada de la 2355 del 9 de agosto de 2.010, por cifra superior a los \$170.000.000 lo cual lo tiene en la ruina.

#### **IV.- DEL CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. ARTICULO 148 DEL CPACA**

Los actos administrativos se pueden inaplicar cuando violen la Constitución o la Ley para lo cual la nueva legislación establece el control por vía de excepción lo cual dispuso en el artículo 148 del CPACA de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN.** *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos Inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.*

*La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.*

De la norma en cita se colige que el Juez podrá, **de oficio** o a petición de parte, inaplicar con efectos Inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley y que su decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

En el caso concreto se encuentra probado en el expediente que las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2.010 fueron expedidas antes del 10 de agosto de 2010, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica.

Al ser expedidas antes de la ejecutoria de la precitada sentencia violan de forma directa el artículo 29 de la Constitución y el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 302 del Código General del Proceso, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo hoy el artículo 137 del

C.P.A.C.A, normas que estaban vigentes para la época en que se expedieron las resoluciones.

## V.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CPACA: OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.

Las medidas cautelares son instrumentos jurídico - procesales previstos en el ordenamiento jurídico para proteger y garantizar, de forma temporal, el objeto del proceso y la efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que el mismo, tal como lo dispone expresamente la ley, implique un prejuzgamiento del asunto a decidir de fondo. Igualmente, debe precisarse que las medidas cautelares en los procesos que se ventilan ante esa jurisdicción se encuentran reguladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); regulación que las clasificó en **(i)** preventivas, **(ii) conservativas**, **(iii)** anticipativas y, **(iv)** de suspensión.

El artículo 230 ibidem desarrolla normativamente el tema del contenido y alcance de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en tal sentido dispone:

**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente **podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:***

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, (...).

(...)

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Por lo tanto, de la norma transcrita se tienen entonces tres (3) premisas:

(i) Se puede adoptar cualquier clase de medida que garantice el objeto del proceso (preventivas, **conservativas**, anticipativas y/ **o de suspensión**).

(ii) Se puede ordenar que se mantenga la situación, **o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante**, (...).

(iii) Se pueden **Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.**

De otro lado el diccionario de la Real Academia de la Lengua define el significado de **conservar** así:

### **conservar**

1. Mantener o cuidar de la permanencia o integridad de algo o de alguien.

## 2. Mantener vivo y sin daño a alguien.

En nuestra solicitud de medidas cautelares estas tienen las características de i) **ser conservativas**, ii) **de suspensión**, y iii) pretenden **que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante** por parte del SENA, por lo cual se ajustan a lo enmarcado dentro de lo señalado en el artículo 230 del CPACA.

Nuestra insistencia en la medida cautelar restaurativa se fundamenta en que existe una gran injusticia, toda vez que el SENA le siguió un proceso de cobro coactivo a mi prohijado por más de 8 años sin existir título ejecutivo ya que las resoluciones 2310 y 2355 de 2010 fueron expedidas sin tener la competencia temporal para hacerlo, le remató un bien y lo ha empobrecido y lo tiene en la ruina, lo cual está plenamente acreditado en el plenario.

### **VI.- DE LA RUINA O EMPOBRECIMIENTO DE MI PODERDANTE**

Al respecto, el Despacho señaló que, dentro de las pruebas allegadas al plenario, no se evidenciaba que el demandante se encuentre en estado total de ruina o empobrecimiento, pues solo se aportó la Resolución No. 01694 de 2014, por la cual se ordenó aplicar un título de depósito judicial dentro del proceso de cobro coactivo contra el demandante, por la suma de \$18.180.999.

No tuvo en cuenta el despacho que el SENA en su respuesta manifestó que la obligación ya se encontraba cancelada en su totalidad, lo cual indica que el empobrecimiento es por el valor señalado en la resolución 2355 del 9 de agosto de 2010.

Asimismo el despacho pudo corroborar y así lo manifiesta en el auto que a través de la Resolución No. 02355 de 2010 (fl. 43 – 46), el SENA dispuso que el señor LUIS ANTONIO de ÁVILA CERPA debía reintegrar la suma de \$127.196.570. Esta suma fue pagada en su totalidad con intereses.

También revisó el auto de fecha 23 de septiembre de 2010 (fl.54-55), que le permitió a la Honorable Magistrada determinar que el SENA ordenó el embargo de los dineros que a cualquier título tuviera el demandante, en cuentas de ahorro o corrientes, así como el embargo y registro de los bienes muebles e inmuebles. La medida cautelar se limitó a la suma de \$254.393.140.

De lo anterior se puede concluir que el empobrecimiento es superior a la suma de \$127.196.570. y se encuentra acreditado en el plenario, por lo cual debe reponerse la decisión del 19 de enero de 2021.

### **VII.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Con base en el principio de legalidad, la Honorable Magistrada está llamado a declarar la verdad real. Con base en las pruebas aportadas en

la solicitud de medida cautelar debe arribar a la conclusión que las resoluciones 2310 y 2355 del 2010 hacen parte del título ejecutivo con el que se ejecutó a mi poderdante y fueron expedidas por el SENA sin tener la competencia temporal para hacerlo en virtud de lo cual son nulas de conformidad con lo señalado en el artículo 137 del CPACA.

Y como quiera que las citadas resoluciones hacían parte del título ejecutivo seguido contra De Avila Cerpa, debe arribar a la conclusión que el proceso de cobro coactivo adelantado por el SENA en su contra fue irregular, y lo mantuvo sometido a esa tortura durante más de 8 años, le corresponde a la Honorable Magistrada en esta instancia declarar el error advertido, **ya que la irregularidad continuada no da derecho.**

En el presente caso existe un error del SENA evidente, y fue expedir las resoluciones 2310 del 4 de agosto de 2010 y la 2355 del 9 de agosto de 2010 antes de que quedara ejecutoriada la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica del 2 de agosto de esa anualidad, lo cual se materializó con la expedición de autos de embargo y librar mandamiento de pago contra Luis Antonio De Avila Cerpa.

Ahora, le debe surgir a la juzgadora el siguiente interrogante ¿Qué hacer ante un error evidente del SENA en un proceso que se adelanta en su despacho sobre las resoluciones 2310 y 2355 que son objeto de demanda y de control por vía de excepción, y que hacen parte de la controversia?

La respuesta es elemental, el juez está obligado a declarar la verdad real, y como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si las resoluciones 2310 y 2355 son ilegales por haber sido expedidas por el SENA de manera extemporánea y sin tener la competencia temporal, también lo es el proceso de cobro coactivo adelantado contra De Avila Cerpa y todo lo allí actuado por lo que debe decretarse la insubsistencia de lo allí actuado.

Sobre el principio de legalidad los jueces como autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades por lo que se solicita humildemente al despacho proteger los derechos de De Avila Cerpa y conceder la medida cautelar conservativa.

## **PRETENSIONES**

1. Reponer o revocar la decisión adoptada mediante el auto del 19 de enero de 2021 que decidió denegar las medidas cautelares solicitadas, y en consecuencia realizar el estudio de fondo de estas y concederlas ordenando la suspensión de los actos administrativos demandados.
2. Inaplicar con efectos interpartes las resoluciones 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010, por violar de manera directa la Constitución y la Ley como lo señala el artículo 148 del CPACA.

3. Imprimir celeridad al proceso y darle la prelación respectiva de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 101 del CPACA.
4. Por tratarse de un asunto de puro derecho solicitamos dar aplicación al artículo 13 numeral 1 del decreto legislativo 806 de 2020 y dictar sentencia que corresponda.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES.**

Estas pruebas ya fueron aportadas en la solicitud de medida cautelar y se remiten nuevamente a su despacho, al SENA y al señor Procurador a efectos de que las revisen y sean debatidas, y tenidas en cuenta por su despacho al momento de decidir el recurso de reposición interpuesto.

- 1) Copia de los folios primero y último de la sentencia de tutela del 2 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Loricá.
- 2) Copia de oficio de fecha 2 de agosto de 2010 dirigido al Director General del SENA donde se notifica la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Loricá.
- 3) Copia de oficio de fecha 2 de agosto de 2010 dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá donde se notifica la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Loricá.
- 4) Copia de certificación expedida por el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá que da cuenta que el 10 de agosto de 2010 quedó ejecutoriada la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Loricá en la radicación 2010-00026-00.
- 5) Copia de resolución 2310 del 4 de agosto 2010 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA por la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Loricá.
- 6) Copia de la resolución 2355 del 9 de agosto 2010 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA por la cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de las resoluciones 1360 y 1613 del 2010.
- 7) Calendario del mes de agosto de 2010.

### **II.- INSPECCIÓN JUDICIAL U OCULAR DEL CALENDARIO DE AGOSTO DE 2010.**

Solicito a la Honorable Magistrada realizar inspección judicial u ocular sobre el calendario del mes de agosto de 2010, para que determine qué día de la semana fue el 2 de agosto de 2010 fecha en que se dictó la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de Loricá, y determine el lapso de tiempo de los tres (3) días para que quedara ejecutoriada la sentencia, y a su vez determine si la resolución

2310 del 4 de agosto de 2010, fue expedida antes o después de su ejecutoria, y pueda determinar de primera mano, la falta de competencia temporal en su expedición.

### **III.- INSPECCIÓN JUDICIAL U OCULAR SOBRE EL AUTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 24 DE ENERO DE 2011 PROFERIDO POR EL SENA.**

Solicito a la Honorable Magistrada realizar inspección judicial u ocular sobre el mandamiento de pago del 24 de enero de 2011 proferido por el SENA a efectos de que determine, si la resolución 2310 y 2355 del 4 y 9 de agosto de 2010 están o no allí establecidas como que hacen parte del título ejecutivo, y con base en ello determinar que se siguió un proceso ejecutivo con documentos ilegales.

### **IV.- INSPECCIÓN JUDICIAL U OCULAR SOBRE EL DOCUMENTO REFORMA A LA DEMANDA EXISTENTE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**

Solicito a la Honorable Magistrada realizar inspección judicial u ocular sobre el documento denominado reforma a la demanda a efectos de que en las pretensiones determine si en los numerales 7 y 8 se encuentra o no como pretensiones las siguientes:

*“7.- Declárese por vía de excepción la inconstitucionalidad respecto de las Resoluciones núm. 2310 y 2355 de 4 y 9 de agosto 2010 expedidas por el SENA, y en consecuencia, Declárase su no aplicación, por inconstitucionales e ilegales, en el presente proceso.*

*8.- Como consecuencia de la inaplicación anteriormente declarada, ordenar el reintegro de Luis Antonio De Avila Cerpa al cargo de Director Regional del SENA de Bolívar y el pago de los salarios, primas y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha del retiro, 4º de agosto de 2010 y el reintegro sin solución de continuidad.”*

### **CONSTANCIA ESPECIAL**

A efectos de que el SENA ejerza el derecho de defensa el presente recurso, en el mismo correo electrónico le será comunicado de manera simultánea con copia a esa entidad y a su apoderada a los correos electrónicos [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) y [oortize@sena.edu.co](mailto:oortize@sena.edu.co) al igual que al señor procurador al correo [gflorezr@procuraduria.gov.co](mailto:gflorezr@procuraduria.gov.co)

Con el acostumbrado respeto.

**YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO**

CC 1.047.376.822 Cartagena

TP 165.140 DEL C. S de la J.



INICIO

CALENDARIO

RELOJ MUNDIAL

MÁS

estás aquí: [calendario](#) > [colombia 2010](#)

2009

2011

# Calendario del 2010

## Colombia

### enero

| sm | l  | m  | m  | j  | v  | s  | d  |
|----|----|----|----|----|----|----|----|
| 53 |    |    |    |    | 1  | 2  | 3  |
| 1  | 4  | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 |
| 2  | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 3  | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 4  | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |

### febrero

| sm | l  | m  | m  | j  | v  | s  | d  |
|----|----|----|----|----|----|----|----|
| 5  | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  |
| 6  | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 7  | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 8  | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |

### marzo

| sm | l  | m  | m  | j  | v  | s  | d  |
|----|----|----|----|----|----|----|----|
| 9  | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  |
| 10 | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 11 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 12 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
| 13 | 29 | 30 | 31 |    |    |    |    |

| sm | l  | m  | m  | j  | v  | s  | d  |
|----|----|----|----|----|----|----|----|
| 13 |    |    |    | 1  | 2  | 3  | 4  |
| 14 | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 |
| 15 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 16 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 17 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |    |    |

## julio

| sm | l  | m  | m  | j  | v  | s  | d  |
|----|----|----|----|----|----|----|----|
| 26 |    |    |    | 1  | 2  | 3  | 4  |
| 27 | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 |
| 28 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 29 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 30 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |    |

## octubre

| sm | l  | m  | m  | j  | v  | s  | d  |
|----|----|----|----|----|----|----|----|
| 39 |    |    |    | 1  | 2  | 3  |    |
| 40 | 4  | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 |
| 41 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 42 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 43 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |

| sm | l  | m  | m  | j  | v  | s  | d  |
|----|----|----|----|----|----|----|----|
| 17 |    |    |    |    |    | 1  | 2  |
| 18 | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  |
| 19 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 20 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 21 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |
| 22 | 31 |    |    |    |    |    |    |

## agosto

| sm | l  | m  | m  | j  | v  | s  | d  |
|----|----|----|----|----|----|----|----|
| 30 |    |    |    |    |    |    | 1  |
| 31 | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  | 8  |
| 32 | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 33 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 34 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| 35 | 30 | 31 |    |    |    |    |    |

## noviembre

| sm | l  | m  | m  | j  | v  | s  | d  |
|----|----|----|----|----|----|----|----|
| 44 | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  |
| 45 | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 46 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 47 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
| 48 | 29 | 30 |    |    |    |    |    |

| sm | l  | m  | m  | j  | v  | s  | d  |
|----|----|----|----|----|----|----|----|
| 22 |    | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  |
| 23 | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 24 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 25 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 26 | 28 | 29 | 30 |    |    |    |    |

## septiembre

| sm | l  | m  | m  | j  | v  | s  | d  |
|----|----|----|----|----|----|----|----|
| 35 |    |    |    | 1  | 2  | 3  | 4  |
| 36 | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 |
| 37 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 38 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 39 | 27 | 28 | 29 | 30 |    |    |    |

## diciembre

| sm | l  | m  | m  | j  | v  | s  | d  |
|----|----|----|----|----|----|----|----|
| 48 |    |    |    | 1  | 2  | 3  | 4  |
| 49 | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 |
| 50 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 51 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 52 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |    |    |

# Días Festivos

|          |                         |              |                                 |
|----------|-------------------------|--------------|---------------------------------|
| 11 enero | Día de los Reyes Magos  | 5 julio      | San Pedro y San Pablo           |
| 22 marzo | Día de San José         | 20 julio     | Día de la Independencia         |
| 28 marzo | Domingo de Ramos        | 7 agosto     | Batalla de Boyacá               |
| 1 abril  | Jueves Santo            | 16 agosto    | La asunción de la Virgen        |
| 2 abril  | Viernes Santo           | 18 octubre   | Día de la Raza                  |
| 4 abril  | Domingo de Resurrección | 1 noviembre  | Todos los Santos                |
| 1 mayo   | Día del Trabajo         | 15 noviembre | Independencia de Cartagena      |
| 17 mayo  | Día de la Ascensión     | 8 diciembre  | Día de la Inmaculada Concepción |
| 7 junio  | Corpus Christi          | 25 diciembre | Día de Navidad                  |

Un calendario de [www.CuandoEnElMundo.com](http://www.CuandoEnElMundo.com)

Grammarly

**Your Writing, At Its Best**

i
x

## CONFIGURAR CALENDARIO

*Este sitio utiliza 'cookies' propias y de terceros para guardar tus ajustes y mostrarte publicidad personalizada. Al navegar nuestro sitio o utilizar nuestros servicios, aceptas su uso. Para obtener más información [haz click aquí](#).*

OK

Mostrar días festivos:

Elegir país:

Elegir región:

Primer día de la semana:

Mostrar número de semana:

Sí ▾

Colombia ▾

Días nacionales y regionales ▾

lunes ▾

Sí ▾

ACTUALIZAR

HAZ CLIC PARA GENERAR UN CALENDARIO PARA IMPRIMIR (FORMATO PDF).

¿QUIERES VER EL CALENDARIO DE UN MES? HAZ CLICK EN SU TITULO...



AVISO

Los días festivos están basados en las reglas oficiales vigentes de cada país. Por lo tanto, podrían haber discrepancias con la información mostrada de años pasados o futuros.

## Cali - Barranquilla

Conecta con el caribe con mas frecuencias y mas opciones!



|               |                      |
|---------------|----------------------|
| calendario    | preguntas frecuentes |
| reloj mundial | términos de uso      |
| más           | contactanos          |

¿Cuándo en el Mundo? - © 2008-2021 - [www.CuandoEnElMundo.com](http://www.CuandoEnElMundo.com)

### PÁGINAS RELACIONADAS:

#### OTROS IDIOMAS

This page in English: [WhenOnEarth.com](http://WhenOnEarth.com) > Calendar for Colombia - 2010

Cette page en français : [QuandSurTerre.com](http://QuandSurTerre.com) > Calendrier 2010 - Colombie

#### PAÍSES

[Calendario de Alemania - 2010](#)  
[Calendario de Argentina - 2010](#)  
[Calendario de Bélgica - 2010](#)  
[Calendario de Bolivia - 2010](#)  
[Calendario de Brasil - 2010](#)  
[Calendario de Canadá - 2010](#)  
[Calendario de Chile - 2010](#)  
[Calendario de Colombia - 2010](#)  
[Calendario de Costa Rica - 2010](#)  
[Calendario de Cuba - 2010](#)  
[Calendario de Dinamarca - 2010](#)  
[Calendario de Ecuador - 2010](#)  
[Calendario de El Salvador - 2010](#)  
[Calendario de España - 2010](#)  
[Calendario de Estados Unidos - 2010](#)  
[Calendario de Finlandia - 2010](#)  
[Calendario de Francia - 2010](#)  
[Calendario de Guatemala - 2010](#)  
[Calendario de Honduras - 2010](#)

#### AÑOS

[Calendario de Colombia - 1991](#)  
[Calendario de Colombia - 1992](#)  
[Calendario de Colombia - 1993](#)  
[Calendario de Colombia - 1994](#)  
[Calendario de Colombia - 1995](#)  
[Calendario de Colombia - 1996](#)  
[Calendario de Colombia - 1997](#)  
[Calendario de Colombia - 1998](#)  
[Calendario de Colombia - 1999](#)  
[Calendario de Colombia - 2000](#)  
[Calendario de Colombia - 2001](#)  
[Calendario de Colombia - 2002](#)  
[Calendario de Colombia - 2003](#)  
[Calendario de Colombia - 2004](#)  
[Calendario de Colombia - 2005](#)  
[Calendario de Colombia - 2006](#)  
[Calendario de Colombia - 2007](#)  
[Calendario de Colombia - 2008](#)  
[Calendario de Colombia - 2009](#)

#### MESES

[Calendario enero - Colombia 2010](#)  
[Calendario febrero - Colombia 2010](#)  
[Calendario marzo - Colombia 2010](#)  
[Calendario abril - Colombia 2010](#)  
[Calendario mayo - Colombia 2010](#)  
[Calendario junio - Colombia 2010](#)  
[Calendario julio - Colombia 2010](#)  
[Calendario agosto - Colombia 2010](#)  
[Calendario septiembre - Colombia 2010](#)  
[Calendario octubre - Colombia 2010](#)  
[Calendario noviembre - Colombia 2010](#)  
[Calendario diciembre - Colombia 2010](#)

*Este sitio utiliza 'cookies' propias y de terceros para guardar tus ajustes y mostrarte publicidad personalizada. Al navegar nuestro sitio o utilizar nuestros servicios, aceptas su uso. Para obtener más información [haz click aquí](#).*

OK

Calendario de Italia - 2010  
Calendario de Madagascar - 2010  
Calendario de México - 2010  
Calendario de Nicaragua - 2010  
Calendario de Noruega - 2010  
Calendario de Países Bajos - 2010  
Calendario de Panamá - 2010  
Calendario de Paraguay - 2010  
Calendario de Perú - 2010  
Calendario de Portugal - 2010  
Calendario de Reino Unido - 2010  
Calendario de República Democrática del Congo - 2010  
Calendario de República Dominicana - 2010  
Calendario de Rusia - 2010  
Calendario de Sudáfrica - 2010  
Calendario de Suecia - 2010  
Calendario de Uruguay - 2010  
Calendario de Venezuela - 2010

Calendario de Colombia - 2012  
Calendario de Colombia - 2013  
Calendario de Colombia - 2014  
Calendario de Colombia - 2015  
Calendario de Colombia - 2016  
Calendario de Colombia - 2017  
Calendario de Colombia - 2018  
Calendario de Colombia - 2019  
Calendario de Colombia - 2020  
Calendario de Colombia - 2021  
Calendario de Colombia - 2022  
Calendario de Colombia - 2023  
Calendario de Colombia - 2024  
Calendario de Colombia - 2025  
Calendario de Colombia - 2026  
Calendario de Colombia - 2027  
Calendario de Colombia - 2028  
Calendario de Colombia - 2029

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LORICA-CORDOBA  
CRA 20 N°.4-13 Edificio Martínez Díaz. Oficina 201  
Tel. 7736238

Lorica, Agosto 02 de 2010.

Señor:

DARIO ALONSO MONTOYA MEJIA  
REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
BOGOTA D.C.

Referencia:

Clase de Acción: Tutela

Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.

Accionante: Dr. Luis Antonio De Ávila Cerpa

Cordial Saludo,

Por medio de la presente y en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha Dos (02) de Agosto de 2010, le estoy NOTIFICANDO que este despacho resolvió REVOCAR en todas y cada una de sus partes el FALLO adiado Abril 9 de 2010, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA- CORDOBA.

Atentamente,

ANGELICA TERESA GARCIA SOFAN



## RESOLUCIÓN No. 02310 DE 2010

Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Lórica - Córdoba, y en consecuencia se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010 y se adoptan otras medidas administrativas

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA,**

Actuando de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia, de Lórica - Córdoba, en sentencia de segunda instancia proferida el 2 de agosto de 2010, dentro de la impugnación interpuesta por el SENA en la acción de Tutela con radicado No. 2010-00013, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 2342 del 27 de agosto de 2008, se nombró al señor Luis Antonio de Ávila Cerpa en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Dirección Regional Bolívar, el cual pertenece al nivel directivo de la entidad, es de gerencia pública y de libre nombramiento y remoción; el señor De Avila Cerpa tomo posesión del empleo el 29 de agosto de 2008.

Que mediante la Resolución No. 0009 del 9 de enero de 2009, se declaró insubsistente el nombramiento del señor Luis Antoni de Avila Cerpa, en el mencionado cargo.

Que el señor De Avila Cerpa interpuso acción de tutela que fue tramitada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica -Córdoba, quien profirió sentencia de primera instancia el 9 de abril de 2010 con radicación 23-417-4004-001-2010-00026, libro radicador No. 10, folio 026, en la que dispuso:

**"PRIMERO:** Conceder la tutela a los derechos constitucionales al Trabajo en condiciones dignas y justas, Derecho a la Vida Digna, Derecho de Petición, a la Igualdad, a la Dignidad y el derecho al Debido Proceso, incoados por **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA**, Contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA representada legalmente por **DARIO ALONSO MONTOYA MEJIA**, ó quién haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Doctor **DARIO MONTOYA MEJIA**, representante legal del SENA o a quién haga sus veces al momento de la notificación, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación del fallo expida la resolución de otorgamiento y pago de prima Técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada a **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA**, desde septiembre 2 del 2008, equivalente al 50% de la asignación básica mensual del cargo de director Regional del SENA de Bolívar.

**TERCERO:** Dejar sin efectos la resolución 009 del 9 de Enero del 2.009 mediante la cual se declaró insubsistente a **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA** como Director Regional del SENA de Bolívar.

**CUARTO:** Ordenar al Doctor **DARIO MONTOYA MEJIA**, representante legal del SENA o a quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas reintegre a **LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA** en el cargo que venía desempeñando como Director Regional Grado 07 del SENA Bolívar, y pagar los salarios, primas, reajustes y aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro y se declara que para efectos de prestaciones sociales en general, que no ha existido solución de continuidad en la vinculación laboral del accionante.

**QUINTO:** Dejar sin efectos en la resolución 0094 de 2.009 mediante la cual se ordena la apertura de un proceso de selección meritocratica, público y abierto, solo lo atinente al concurso de meritos para la conformación de la terna para escoger Director Regional del SENA de Bolívar, al igual que la resolución 0605 de 3 de febrero de 2010.

Que la anterior sentencia fue enviada vía fax por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica - Córdoba, mediante oficio 0371 del 13 de abril de 2010 radicado en el Grupo de Administración de Documentos de esta Dirección General con el No. 1-2010-007306 del 14 de abril de 2010 y comunicada a la Regional Bolívar con el oficio 0372, radicado con el No. 1-2010-001065 del 15 de abril de 2010.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el SENA dio cumplimiento al fallo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica - Córdoba, mediante la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010, ordenando:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar por terminado el encargo ordenado mediante la Resolución 00920 del 5 de marzo de 2010 al doctor Juan José Castillo Rodríguez, ..., en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, .



## RESOLUCIÓN No. 02310 DE 2010

Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Loricá - Córdoba, y en consecuencia se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010 y se adoptan otras medidas administrativas

**ARTICULO SEGUNDO:** Reintegrar al señor **Luis Antonio De Ávila Cerpa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.173.805, en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, en cumplimiento de la sentencia de tutela anotada en la parte motiva de esta Resolución, quien tomará posesión legal del cargo ante el Subdirector del Centro Agroempresarial y Minero de la Regional Bolívar.

**ARTICULO TERCERO:** Otorgar Prima Técnica, a partir del 2 de septiembre de 2008, por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, al señor Luis Antonio De Ávila Cerpa, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual del cargo, en cumplimiento de la sentencia anotada en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 1º de la Resolución No. 001899 de 2007, la Secretaría General procederá mediante Resolución a liquidar, reconocer y pagar al reintegrado los salarios, primas y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo la desvinculación hasta la fecha del reintegro, en las condiciones establecidas por la sentencia mencionada en la parte considerativa de esta Resolución, previa obtención de disponibilidad presupuestal.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en la página Web de SENA [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) Banner "Meritocracia en el SENA" el contenido del resolutivo quinto del fallo de tutela, que dejó sin efectos la Resolución No. 00094 del 23 de enero de 2009 "Por la cual se ordena la apertura de un proceso de selección meritocrática, público y abierto" en cuanto a cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar y la Resolución No. 0605 del 3 de febrero de 2010 "Por la cual se fija el cronograma mediante el cual se reanuda en el estado en que quedó el proceso meritocrático ordenado mediante Resolución 0094 de 2009 para conformar la terna para proveer el cargo de Director Regional Grado 07 de la Dirección Regional Bolívar del SENA y se modifica parcialmente un Comité Evaluador"

Que el señor Luis Antonio De Ávila Cerpa tomo posesión del cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar el 19 de abril de 2010.

Que estando dentro del término dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el SENA impugnó el fallo proferido en primera instancia el 9 de abril de 2010 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá -Córdoba.

Que por orden judicial de tutela, se dio trámite a la segunda instancia, que fue conocida por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Loricá - Córdoba, quien profirió sentencia el 2 de agosto de 2010, disponiendo:

**"PRIMERO:** REVOCAR en todas y cada una de sus partes EL FALLO adiado abril 9 de 2010, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Loricá-Córdoba.

**TERCERO (sic):** NOTIFIQUESE este fallo a los interesados por el medio más eficaz.

**CUARTO:** En la oportunidad legal, envíese este procedimiento a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** DESELE salida a la presente acción en los libros respectivos."

Que el mencionado fallo le fue notificado al señor De Ávila Cerpa y al SENA mediante oficio del 2 de agosto de 2010, último de los cuales fue radicado en el archivo central de esta Dirección General el 4 de agosto siguiente con el No. 1-2010-015128.

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, establece:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de los contencioso administrativo pero **perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:** (...) //

2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho // (...):"**

Que siendo el único fundamento de la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010 el fallo de primera instancia proferido el 9 de abril de 2010 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Loricá, al haber sido revocada esa providencia mediante la sentencia proferida en segunda instancia el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Loricá - Córdoba, desaparecieron en su totalidad los fundamentos de hecho y de derecho que soportaban la expedición y vigencia de esa Resolución, por lo cual operó su pérdida de fuerza ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 - numeral 2 del Código Contencioso Administrativo, debiendo en consecuencia declararse ese hecho y adoptar las medidas administrativas procedentes.



## RESOLUCIÓN No. 02310 DE 2010

Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Lórica - Córdoba, y en consecuencia se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010 y se adoptan otras medidas administrativas

En merito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1233 del 16 de abril de 2010, mediante la cual se reintegró al señor Luis Antonio De Avila Cerpa en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar de esta entidad, se le otorgó prima técnica, se ordenó la liquidación, reconocimiento y pago de salarios, primas y prestaciones y la publicación de la suspensión del proceso de selección meritocrático, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y de conformidad con la sentencia proferida en segunda instancia el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia, de Lórica -Córdoba.

**ARTICULO SEGUNDO:** Habiendo retomado vigencia la Resolución No. 009 del 9 de enero de 2009, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento al señor Luis Antonio De Avila Cerpa en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar de esta entidad, se dispone:

**2.1.** Encargar a partir de la fecha de esta Resolución a la Dra. **Olga Lucía Quintero Ocampo**, identificada con la C. de C. No. 41.906.673, en el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar de esta entidad, por encontrarse el cargo vacante definitivamente; esta novedad se ordena por un término máximo de tres (3) meses, con diferencia salarial y sin desprenderse de las funciones del cargo titular.

**2.2.** Adóptense por el Secretario(a) General de la entidad las disposiciones y medidas a que haya lugar como consecuencias de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito - Familia de Lórica - Córdoba, en relación con las Resoluciones No. 01360 del 27 de abril de 2010 y 01613 del 24 de mayo de 2010, expedidas por esa instancia.

**2.3.** Reanúdese en el estado en que se encontraba para el 25 de marzo de 2010 el proceso de selección meritocrático que adelanta el SENA para la provisión definitiva del cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar de esta entidad, para lo cual se establecerá en acto administrativo separado la modificación del cronograma.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese por Secretaría General el contenido de esta Resolución al señor Luis Antonio de Avila Cerpa.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 04 AGO 2010

*Camf*  
**DARÍO MONTOYA MEJÍA**  
Director General

Vo. Bo. Secretario General

VoBo. Director Jurídico *AK*

Maria Clemencia Angulo González  
Coordinadora Grupo Relaciones Laborales  
MRR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LORICA – CÓRDOBA

**Señor**

**LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA**

Carrera 17 N° 16-40 piso 2 apartamento 202.

Santa Marta – Magdalena.

[luisdeavilac@yahoo.es](mailto:luisdeavilac@yahoo.es)

---

Asunto: remisión de certificación.

Cordial saludo:

En atención a su solicitud allegada a este despacho judicial mediante correo certificado lo cual data del 02 de agosto de 2018, previa revisión a la acción constitucional de tutela, interpuesta por Luis Antonio De Ávila Cerpa contra Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, radicado 2010-00026-00 y de acuerdo a lo solicitado por usted se certifica:

1).- Fecha en la cual se notificó al representante legal de servicio nacional de aprendizaje – SENA, y a Luis Antonio de Ávila Cerpa, según oficio de 02 de agosto de 2010, realizado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, data del cuatro (04) de agosto del año dos mil diez (2010).

2).- Siendo la notificación el día cuatro (04) de agosto de 2010 que correspondió a un miércoles, los tres días de ejecutoria son los días siguientes a la notificación es decir el cinco (05) jueves, el seis (06) viernes y el nueve (09) lunes de agosto de 2010.

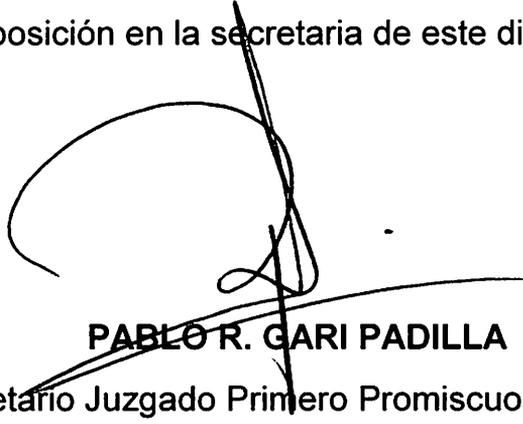
3).- En concordancia con lo antes mencionado la acción constitucional de tutela, interpuesta por Luis Antonio De Ávila Cerpa contra Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, radicado 2010-00026-00, debió quedar ejecutoriada el martes diez (10) de agosto de 2010.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LORICA – CÓRDOBA

De todas formas y para mayor veracidad si solicitan copias de la acción constitucional de tutela, interpuesta por Luis Antonio De Ávila Cerpa contra Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, radicado 2010-00026-00, se encuentra a su disposición en la secretaria de este digno despacho

Atentamente,



**PABLO R. GARI PADILLA**  
Secretario Juzgado Primero Promiscuo Municipal

50

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO FAMILIA  
LORICA-CORDOBA



Radicado bajo No. 2010-00013  
Procedimiento: Acción de Tutela  
Instancia: Segunda

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA. LORICA, LUNES DOS (2)  
DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010).

Se decide por este Despacho la Impugnación interpuesta por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, a través de su representante legal Dr. DARIO ALONSO MONTOYA MEJIA contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica - Córdoba, fechado 09 de abril de 2010.

ANTECEDENTES

HECHOS:

PRIMERO: El día 23 de febrero de 2010 mediante correo certificado y guía de Servientrega numero 7146640612 debidamente recibido por el destinatario, eleve derecho de petición a DARIO ALONSO MONTOYA MEJIA Director General del SENA para que con fundamento en los hechos expuestos y las pruebas aportadas expidiera la resolución correspondiente al reconocimiento y pago de prima técnica a Luis Antonio Cerpa quien se desempeño como director Regional del SENA Bolívar desde el 29 de Agosto del año 2008 al 9 de Enero del 2009, ya que realice las solicitudes de otorgamiento de prima técnica cuando me desempeñe como Director Regional del SENA de Bolívar, adjuntando los certificados de disponibilidad presupuestal correspondientes como la ley lo dispone en tres (3) ocasiones, mediante comunicaciones de las siguientes fechas:  
a)-comunicación de fecha de 2 de septiembre del 2008

revocar la sentencia adiada 9 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Loricá Córdoba, toda vez que no es procedente conceder el amparo constitucional de el señor antes citado, por las razones antes anotadas.

DECISION

EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LORICA-CORDOBA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

**PRIMERO:** REVOCAR en todas y cada una de sus partes EL FALLO adiado abril 9 de 2010, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Loricá-Córdoba.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este fallo a los interesados por el medio más eficaz.

**CUARTO:** En la oportunidad legal, envíese este procedimiento a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** DESELE salida a la presente acción en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez (e),



STELLA MARGARITA ARRIETA BRUN

DE